



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)
Demandante	JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO
Demandado	LUIS FERNANDO MONCADA Y MARLY NAVARRO LOPERA
Radicado	05001 40 03 <b>028 2022-01330</b> 00
Providencia	Seguir adelante con la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO** en contra del señor **LUIS FERNANDO MONCADA** y la señora **MARLY NAVARRO LOPERA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 02 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 07 de la Carpeta Principal.

Además, en dicho auto se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-974762 y 001-974873, de la Oficina de Registro Públicos de Medellín Zona Sur, expidiendo el oficio respectivo.

Ahora bien, por anotación N°10 del 13 de febrero de 2023, la referida dependencia procedió a registrar el embargo de la matrícula N°001-974762 ( Doc.14 Pág 5 y 6); a su vez, a través de anotación N°12 del 13 de febrero de 2023 la referida dependencia procedió a registrar el embargo de la matrícula N° 001-974873 ( Doc. 14 Pág.12).

La notificación del codemandado LUIS FERNANDO MONCADA SANCHÉZ, se surtió de forma personal, conforme al art. 291, pues el mismo atendió a la citación realizada y se hizo presente al Despacho el día 23 de febrero de 2023. Por otra parte, la codemandada MARLEY NAVARRO LOPERA, fue notificada por aviso desde el 04 de septiembre de 2023, la cual se realizó conforme lo establecido en el Art. 292 ibidem, en concordancia

con los artículos 7 y 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, se tiene que los ejecutados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propusieron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 ibídem, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar con la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible. d) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, la escritura pública No. 2972 del día 05 del mes de noviembre de 2020 de la NOTARÍA 6ta DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, es el constitutivo de la obligación y la hipoteca cuyo recaudo se propugna, la cual da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte accionada que da lugar al juicio ejecutivo.

Es esta la prueba que muestra sujetos activos y pasivamente legitimados en causa, es el título ejecutivo, que debe dar cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta, tal como lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a las demandantes, como facultado para deducirla y al demandado, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél por ser la llamada a resistirlas.

En este instrumento que se esgrime como base del recaudo, constituye un título ejecutivo y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, en tanto legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él está incorporado.

No obstante, la forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Aquí, no fueron propuestas excepciones por parte del demandado, quien fue debidamente notificado, como ya se reseñó. Estando entonces verificada la eficacia del título allegado como base para el cobro, se ordenará seguir adelante la ejecución, e igualmente, se dispondrá el avalúo y remate del bien vinculado en este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada, para que con el producto del remate del bien hipotecado vinculado en ésta litis, se pague la acreencia al señor JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúen con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO, y en contra de los señores LUIS FERNANDO MONCADA SÁNCHEZ y MARLEY NAVARRO LOPERA, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 5 de

agosto de 2022 (fecha en que los demandados incurrieron en mora según lo afirma la parte actora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo: DECRETAR** el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$7.772.929 Por secretaria liquídense las costas del proceso.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo

## NOTIFÍQUESE

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO**

**JUEZ**

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07fc0c8348b5e05ccc7b1b6371648eef7a4794b2a4caf4c68fd007edad8702**

Documento generado en 05/12/2023 11:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)
Demandante	JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO
Demandado	LUIS FERNANDO MONCADA Y MARLY NAVARRO LOPERA
Radicado	05001 40 03 <b>028 2022-01330</b> 00
Providencia	Incorpora.

Se incorpora al expediente digital las constancias de radicación del despacho comisorio, a su vez, se incorpora al expediente digital la respuesta por parte de la Alcaldía de Medellín, en donde le advierte a la parte demandante que deberá estar pendiente de la cartelera de dicha entidad el agendamiento de la mencionada diligencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

20.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ba51655247a8958cb9353290ceb61b1a3bf8771504cdb2de8aaa74a6585cd2**

Documento generado en 05/12/2023 11:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los ejecutados LUIS FERNANDO MONCADA Y MARLY NAVARRO LOPERA a favor de la ejecutante, JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO., como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso \_\_\_\_\_ \$0
- Agencias en derecho \_\_\_\_\_ \$7.772.929.

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 05 de diciembre de 2023

**M.S.Z.R.**

Secretario Ad-Hoc.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)
Demandante	JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO
Demandado	LUIS FERNANDO MONCADA Y MARLY NAVARRO LOPERA
Radicado	05001 40 03 <b>028 2022-01330 00</b>
Providencia	Aprueba costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

20.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ba23f7ec7dc6f91ecab70fc60ee6b93de6e15fcff23f7265fba0c7dea7e75**

Documento generado en 05/12/2023 11:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**